RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS A LA ADENDA 1 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ACUERDO MARCO DE UNIFORMES PARA LABOR Y USOS VARIOS PROCESO CCENEG-067-01-2022 CON CORTE AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Observación: No. 1
Fecha: 10/11/2022
Interesado: PERMODA LTDA
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4276718
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Cronograma

Observación:

En atención a la publicación de la Adenda No.1 de fecha 9 de noviembre de 2022 con mensaje No. CO1.REQ.3410203; y dado que en la citada modificación se efectuaron cambios significativos en aspectos técnicos y ponderables que requieren de un análisis minucioso para lograr determinar si estos cambios impactan en los costos de producción y distribución de los bienes; por otro lado y dado que se incorporaron nuevos factores ponderables (vinculación mujeres cabeza de familia) junto con un serie de soportes para acreditar dicha condición; y sumado al cambio de la presentación de la oferta económica por clúster y rangos de cantidades (Formato 10 Oferta Económica); es necesario contar con un plazo prudente que permita a los oferentes estructurar de manera adecuada la oferta, ya que a la fecha muchos proponentes ya habíamos adelantado la oferta bajo los criterios fijados en los pliegos definitivos para el cierre del 22 de noviembre, pero bajo el actual panorama, es necesario entrar a validar nuevamente la viabilidad del negocio.

Por lo anterior expuesto solicito a la entidad ampliar al plazo del cierre del proceso en un plazo prudente por lo menos que permita efectuar los ajustes requeridos, ya que doce (12) días calendario incluido festivo lo cual dejaría tan solo siete (7) días hábiles que resultan por demás apremiantes para el volumen de información solicitada en el proceso.

Respuesta a la Observación:

Observación no aceptada. Colombia Compra Eficiente informa que las modificaciones realizadas a los Documentos del Proceso mediante la Adenda 1, no aumentaron los requisitos para los Proponentes contenidos en el pliego de condiciones, por el contrario, las modificaciones tendieron a reducir los requisitos habilitantes como la experiencia y los requerimientos con los cuales los Proponentes deben acreditar el cumplimiento de los factores puntuales. Por lo anterior, dicha modificación facilita la presentación de la oferta de los Proponentes, incluso permitiéndole a estos acreditar el cumplimiento del puntaje por cajas de cartón elaboradas con porcentaje de material reciclado al momento de quedar adjudicado.

En ese sentido, y dado que los requisitos exigidos con ocasión a la expedición de la adenda, no implican que los interesados en el proceso a la consecución de información y documentación que conlleve a contar con tiempos adicionales para la estructuración de la misma, no se considera necesario ampliar dicho término.

Por último, Colombia Compra Eficiente publicó la modificación de los documentos mediante la Adenda 1 el pasado 9 de noviembre de 2022, termino prudencialmente anterior a la fecha de cierre del Proceso.

Observación: No. 2
Fecha: 11/11/2022
Interesado: PERMODA LTDA
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4278125
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Puntaje técnico adicional de mujeres cabeza de familia

Observación:

En atención a la publicación de la Adenda No.1 de fecha 9 de noviembre de 2022 con mensaje No. CO1.REQ.3410203; y en particular al numeral "FACTOR TECNICO ADICIONAL NO.1 VINCULACION MUJERES CABEZA DE FAMILIA, la entidad solicita adjuntar declaración juramentada realizada por cada trabajadora en la cual declare que es mujer cabeza de familia mediante Formato 15"; es decir que se debe de adjuntar el 20% de declaraciones para acreditar el requisito; así las cosas y para el caso de grandes empresas con nóminas de más 9.000 empleados como es el caso de nosotros tendríamos que adjuntar 1.800 declaraciones los cual resulta excesivo, por el despliegue administrativo que se debería adelantar para la toma de toda la firma al personal, si este requisito se hubiere establecido desde el proyecto de pliegos en agosto no tendríamos necesidad de observar sobre el volumen, ya que a la fecha de cierre tendríamos todas la declaraciones pero con el tiempo tan corto desde la publicación de la adenda y el cierre es difícil lograr recopilar las 1800 declaraciones.

Por lo cual solicito a la entidad aceptar declaración juramentada por parte del representante legal en la cual se relacione el listado MUJERES CABEZA DE FAMILIA con los datos como nombre, cedula, teléfono del personal acreditado; para que dicha información sea verificada por parte de la entidad o los interesados; Dicha información se valida como indica la entidad con las planillas de pago de seguridad social adjuntas al requisito.

Otra alternativa es para nóminas tan altas establecer una cantidad mínima de declaraciones aportadas sobre el 20% requerido por la entidad, sumado al listado de personal solicitado.

La anterior solicitud parte del principio de Buena Fe, el cual prevé que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Cabe anotar que para micro, pequeñas o medianas empresas no resulta tan dispendioso la consecución de esta información ya que sus nóminas van desde 10 hasta 500 personas, con los cual aportarían entre 2 o 100 declaraciones.

Respuesta a la Observación:

Observación no aceptada. Colombia Compra Eficiente informa que incluyó este requisito en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993. Por lo cual, esta agencia no tiene facultades para modificar los requisitos establecidos en la Ley como tarifa legal.

Observación: No. 3
Fecha: 13/11/2022
Interesado: PERMODA LTDA
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4283411
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Puntaje técnico adicional de mujeres cabeza de familia

Observación:

“Sin embargo, más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Al respecto, señaló la sentencia C-184 de 2003:

“El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva. En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos. Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, sí existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. ¿Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su

salud y su cuidado, de un hombre? El legislador no abordó esta cuestión, pues su preocupación era un problema social de gran envergadura, a saber: el número considerable de mujeres cabeza de familia en prisión...

No existe por lo tanto, algún tipo de finalidad a la cual se propenda al no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. No fue un asunto objeto de debate. Simplemente no se tuvo en cuenta esta situación. Ahora bien, quiere ello decir que no se cumple siquiera con el primer requisito que se demanda de una norma al analizar su razonabilidad, pues la medida no está encaminada hacia algún fin legítimo. Nada justifica proteger a unos menores y desproteger a otros en las mismas condiciones, tan sólo porque el sexo de la persona cabeza de la familia a la cual pertenecen es distinto.

Desde luego, existen aunque en menor proporción, hogares en los que las personas dependientes del seno familiar viven únicamente con el padre, bien porque fueron abandonados por su madre, o porque ella ha fallecido. Situación ésta que no ha sido contemplada en la norma objeto de estudio, pero puede válidamente presentarse, y extender la protección en este aspecto, no significa que se desconozca el artículo 43 de la Constitución.

La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar.

Cosa distinta es que, la protección especial consagrada en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, pretenda proteger a los hombres, únicamente en razón a que invocando el derecho a la igualdad, no puedan diferenciarse de las mujeres. Ello resultaría contrario a la Carta Política, por cuanto significaría el desconocimiento del precepto constitucional establecido en el artículo 43.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.

Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.

En sentencia C-660 de 2000, la Corte estableció que "el régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones.

Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad".

Dentro de este contexto, debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo señalado por la corte las disposiciones que señalen que van dirigidas a las madres cabeza de familia, se entienden también dirigidas a los padres cabeza de familia (hombre que tiene la

calidad de cabeza del hogar), toda vez que la finalidad de las disposiciones es la protección constitucional a que tiene derecho la familia.

Respuesta a la Observación:

Observación no aceptada. Colombia Compra Eficiente informa que el puntaje va dirigido a las mujeres cabeza de familia dado que esta agencia busca incentivar de este grupo poblacional en el mercado de compras públicas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 2021. Además, teniendo en cuenta que uno de los pilares fundamentales del nuevo Gobierno es incentivar la participación y reconocer la histórica lucha de las mujeres cabeza de familia en la sociedad colombiana.

Observación: No. 4
Fecha: 13/11/2022
Interesado: PERMODA LTDA
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4283420
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Puntaje técnico adicional de cajas de cartón con porcentaje de material reciclable

Observación:

En atención al 6.2.3. Factor Técnico No. 3 Cajas de cartón elaboradas con material reciclable la entidad solicita como requisito de validación "copia del contrato firmado con la empresa con la cual adquiere las cajas;" sobre este documento solicito a la entidad aceptar como documento equivalente un certificación de vinculo comercial con la empresa que fabrica las cajas de cartón, toda vez que muchas empresas privadas no están en la obligadas de suscribir un contrato con cada proveedor de bienes y servicios, como si es el caso en las entidades públicas, lo anterior dado que las compras se pueden adelantar por Ordenes de Compra mediante el cual un comerciante propone a otro la realización de un negocio jurídico, en este caso de compraventa, en unas condiciones dadas que, frecuentemente han sido previamente acordadas, lo que, a no dudarlo, encaja en la definición de "Oferta o Propuesta" que consagra el Artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

En efecto; consuetudinariamente se ha dado en llamar "orden de compra", "orden de pedido" u "orden de venta" al documento mediante el cual un comerciante propone a otro la realización de un negocio jurídico, en este caso de compraventa, en unas condiciones dadas que, frecuentemente han sido previamente acordadas, lo que, a no dudarlo, encaja en la definición de "Oferta o Propuesta" que consagra el Artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ART. 845.—La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario." (Los resaltados no hacen parte del texto original)

Así las cosas, la "orden de compra", "orden de pedido" u "orden de venta" que contenga un proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra se caracteriza por:

- deberá contener los elementos esenciales del negocio;
- Ser comunicada al destinatario.
- Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.
- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 846 del Código de Comercio, "La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario."
- Añade el inciso segundo del precitado Artículo 846 que "La propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria."
- En relación con la aceptación de la propuesta de negocio, el Artículo 851 dispone que "Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente; si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia", lo que, sin embargo, no se opone a que, tal como lo señala el Artículo 853, ibídem, "Las partes podrán fijar plazos distintos a la aceptación o rechazo de la propuesta o ésta contenerlos."

• Igualmente, a falta de aceptación expresa, el Artículo 854 de la obra citada señala que “La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.”

En este punto es pertinente señalar que la formulación de la propuesta de negocio, como actividad principal de la etapa precontractual debe estar precedida de la buena fe de sus participantes. No en vano ordena el artículo 869 del Código de Comercio:

“ART. 863.—Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”

Sobre este particular resulta de sumo interés recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 28 de junio de 1989, con ponencia del M.P. Rafael Romero Sierra, providencia en la que esa corporación señala:

1. A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluido que los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa in contrahendo) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose (...).
2. De manera que en cuanto a la entidad y a la naturaleza de la responsabilidad consiguiente a la violación de los citados deberes, no pudiéndose sostener que haya incumplimiento del contrato, que no alcanzó a tener existencia, se considera que la responsabilidad refleja en esos casos únicamente el llamado interés negativo, o sean las consecuencias dañinas (gastos, pérdidas de otros negocios, etc.) de la falta de celebración del acuerdo. O en otros términos, que se responde por la transgresión de los mencionados deberes genéricos de conducta, que ciertamente no se pueden equiparar a obligaciones en sentido propio, emanadas de las partes.
3. El actual Código de Comercio, siguiendo muy de cerca las opiniones de la doctrina universal en el punto, estatuye en el artículo 863 que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", descargando en cada uno de los contratantes el deber de comportarse de buena fe, como una fórmula comprensiva de los varios deberes que pueden integrar el criterio fundamental de la corrección en el tráfico jurídico, a pesar de no estar ligados por vínculo contractual alguno."

Con los argumentos expuestos reitero la solicitud de permitir acreditar el requisito mediante certificación de vínculo comercial o documento equivalente.

Respuesta a la Observación:

Observación no aceptada. Colombia Compra Eficiente informa que el requisito fue modificado otorgándole la oportunidad a los Proponentes de acreditar el cumplimiento mediante un contrato una vez sea adjudicado en el Acuerdo Marco, esto como requisito para ser activado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano cuando sea Proveedor del Acuerdo Marco; lo anterior, con el fin de no obligar al Proponente a expedir un contrato con un tercero sin tener la certeza de quedar adjudicado en el presente Proceso de selección. Ahora bien, el requisito del contrato no podrá ser modificado toda vez que esto asegura tanto a Colombia Compra Eficiente como a las Entidades Compradoras, que el Proveedor cumplirá con las obligaciones derivadas de este factor puntuable de manera permanente.

Observación: No. 5
Fecha: 15/11/2022
Interesado: FELIPE MONDRAGON DUQUE
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4286220
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones

Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Pliego de condiciones

Observación:

por medio de la presente respetuosamente realizo observación con respecto a la ejecución del contrato, toda vez que si bien los principios del modelo de contrato marco beneficia a las entidades y al recurso público, también se evidencia que se está concentrando las órdenes de compra a unos cuentas empresas (que por el monto de facturación de acuerdos marcos anteriores y paralelos), ya no clasifican a mipyme, son estas las de mayor facturación.

Respetuosamente se le solicita a la Entidad limitar la cantidad de órdenes de compra por cada proveedor o algún otro mecanismo que se enfoque en mi observación, esto con el fin de apoyar a las mipyme que intentan participar en el presente contrato. Si bien le están dando participación en los pliegos a mipyme, una vez adjudicado estas pequeñas empresas difícilmente podrán ser adjudicatarias reales de orden de compra toda vez que las grandes robustas por facturaciones en acuerdos marcos anteriores, ya tiene el musculo financiero para absorber todas las orden de compra que lancen las entidades. Como bien es sabido, el modo de adjudicación es al más favorable económicamente (más barato)- si limitan la cantidad de orden de por proveedor o si de alguna manera determinan un factor residual para evitar esta concentración.

Con el ánimo de aportar en beneficio de las mipymes,

Respuesta a la Observación:

Observación no aceptada. Colombia Compra Eficiente informa que de acuerdo con su competencia asegura los requisitos establecidos en la Operación Principal de los Acuerdos Marco, ya que, la ejecución del mismo y la colocación de las Órdenes de Compra en la Operación Secundaria obedecen a situaciones de libre competencia del mercado. No obstante, Colombia Compra Eficiente si incluyó dentro de los documentos del Proceso factores diferenciales que benefician a las Mipyme colombianas y otorgan a estas más oportunidades de participación frente a las grandes empresas.

Ahora bien, Colombia Compra Eficiente recuerda que en la Operación Secundaria del Acuerdo Marco las Entidades Compradoras podrán limitar las Solicitudes de Cotización a Mipyme cuando la ley así lo contemple y estas lo consideren pertinente.

Observación: No. 6
Fecha: 15/11/2022
Interesado: DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4286905
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Industria Nacional

Observación:

Respetuosamente nos permitimos solicitar incluyan en las categorías CAT05-02 y CAT10-02 la subpartida arancelaria 6401100000 ya que corresponde a las características técnicas del producto solicitado como bota de caucho con puntera de acero siendo la subpartida correcta para estos items.

Respuesta a la Observación:

Observación aceptada. Colombia Compra Eficiente incluyó en el formato 11 la partida arancelaria 6401.10.00.00.

Observación: No. 7
Fecha: 15/11/2022
Interesado: DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4288154
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Precio unitario en SECOP II

Observación:

Qué valor se debe escribir en Precio unitario?



Respuesta a la Observación:

Colombia Compra Eficiente informa que el valor que debe escribir el Proponente en SECOP II es $1, según lo establecido en la plataforma: "Si el proponente presenta oferta para este Lote Marque en 1 el precio de la oferta Colombia Compra Eficiente Evaluará el Formato 10 Oferta Económica".

Observación: No. 7
Fecha: 16/11/2022
Interesado: SPARTA SHOES S.A.S.
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.4293166
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Puntaje técnico adicional de mujeres cabeza de familia

Observación:

Amablemente solicitamos a la entidad que para la acreditación de la Vinculación de Mujeres Cabeza de Familia, se pueda presentar un formato igual o similar al formato 15, ya que algunas empresas ya contamos con el declaración juramentada de las mujeres cabeza de familia y que no es exacta al formato 15 pero contiene la información completa y clara. Adjunto enviamos el formato que se maneja al interior de la compañía para su revisión y si es posible se pueda permitir la acreditación con dicho formato.

Respuesta a la Observación:

Observación aceptada. Colombia Compra Eficiente atendiendo al principio de lo sustancial sobre lo formal, informa que los Proponentes podrán aportar un formato diferente al formato 15 del pliego de condiciones del presente Proceso de selección para acreditar la condición de mujeres cabeza de familia, siempre y cuando este contenga la información personal mínima de la mujer cabeza de familia (nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía) así como la declaración expresa que ostenta la calidad de mujer cabeza de familia bajo la gravedad de juramento.